

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

**WILLIAM NEMCIK  
CASANOVA y OTROS**

Apelados

v.

**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
SAN JUAN y OTROS**

Apelantes

CLAN202300400

**APELACION**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de **San  
Juan**

Civil Núm.:  
**SJ2021CV05703**

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos, el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio) y nos solicita la revisión de la *Sentencia Enmendada en Reconsideración* emitida y notificada el 7 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda* de daños y perjuicios presentada por el Sr. William Nemicik Casanova y su esposa, la Sra. Lourdes González Vázquez (apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia Enmendada en Reconsideración* apelada.

**I.**

El 2 de septiembre de 2021, los apelados presentaron una *Demanda* en contra del Municipio en concepto de daños y perjuicios. En la demanda alegaron que el 20 de junio de 2020, caminaban por una acera en la Avenida Américo Miranda, ubicada frente a su residencia, el Condominio Cooperativa Los Robles, en Río Piedras. En ese momento, el señor Nemicik tropezó con un borde que

aparentemente sobresalía de la acera y cayó, causándole traumas en varias partes del cuerpo. Además, alegaron que el señor Nemcik sufrió la pérdida de dos dientes frontales superiores, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para la remoción de un fragmento de diente incrustado en la encía.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de septiembre de 2022, los apelados presentaron una *Moción Para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*. En su comparecencia, alegaron que el Municipio era custodio y tenía la jurisdicción de la acera de la Avenida Américo Miranda, particularmente del lugar donde el señor Nemcik tropezó y cayó. Además, arguyeron que el Municipio incumplió con realizar inspecciones periódicas y realizar los trabajos de reparación de rigor para mantener la acera en condiciones razonables. Como parte del *Requerimiento de Admisiones #1*, el Municipio admitió tener jurisdicción sobre el control y custodia de la acera en la Avenida Américo Miranda.<sup>1</sup>

El 2 de noviembre de 2022, el Municipio presentó *Oposición a Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*. Alegó que, para obtener una determinación de la reclamación en su totalidad, debían bifurcarse los procedimientos en un juicio en su fondo, por lo que no procedía dictar sumariamente la sentencia.

El 7 de noviembre de 2022, el TPI dictó *Sentencia Sumaria Parcial y Orden* mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción Para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el señor Nemcik. Además, determinó imponer negligencia al Municipio y a su aseguradora, Óptima, por mantener una condición peligrosa en la acera donde ocurrió la caída del señor Nemcik.

El 29 de noviembre de 2022, se celebró el *Juicio* en su fondo, a los únicos efectos de determinar y valorar los daños reclamados.

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del Recurso de *Apelación*, págs. 21-56.

Recibida la prueba, se les concedió a las partes un término para presentar memorandos simultáneos sobre la valoración de los daños. Dichos memorandos fueron sometidos el 11 de enero de 2023.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2023, el TPI emitió *Sentencia*<sup>2</sup>, en la cual dispuso, entre otras cosas, una compensación monetaria por satisfacer al señor Nemcik de \$45,000.00 dólares en concepto de daños físicos sufridos como consecuencia de la caída objeto de controversia, \$20,000.00 dólares en concepto de las angustias mentales y sufrimientos emocionales y \$8,438.00 dólares en concepto del pago del trabajo dental que el Sr. Nemcik perdió como secuela de la referida caída. Conforme con lo anterior, el TPI emitió las siguientes determinaciones de hechos:

- 1) Los codemandantes esposos, Sr. William Nemcik Casanova y Sra. Lourdes González Vázquez, están casados hace aproximadamente 16 años.
- 2) A la fecha de los hechos que motivan esta demanda, el Sr. Nemcik y su esposa la Sra. González acostumbraban a ejercitarse alrededor de cuatro a cinco días a la semana por espacio de media hora a una hora. Dicha caminata le había sido recomendada al Sr. Nemcik para tratar su condición de osteoporosis y la misma le había sido de gran ayuda. [...]
- 3) El Sr. Nemcik, y su esposa la Sra. González, acostumbraban a salir con suma regularidad a distintos lugares a disfrutar de la buena comida y solían caminar recreacionalmente al Viejo San Juan, así como ir a la playa y disfrutar de ella.
- 4) Los codemandantes Amanda y Andrei Nemcik Toledo son hijos del Sr. Nemcik.  
[...]
- 8) Previo a la caída, el Sr. Nemcik padecía de *Post Traumatic Stress Disorder* (PTSD), pero tenía su condición controlada.
- 9) Durante el año 2007, el Sr. Nemcik había sido operado de su rodilla izquierda, y la misma no le dolía.

---

<sup>2</sup> La *Sentencia* fue emitida el 13 de febrero de 2023, fue notificada el 14 de febrero de 2023.

10) Previo a la caída, el Sr. Nemcik padecía de fibrilación atrial.

11) El 20 de junio de 2020, el Sr. Nemcik sufrió una caída al éste tropezar con un borde que sobresalía de la acera del lado derecho de la Avenida Américo Miranda.

[...]

13) Cuando el demandante cayó debido al borde o desnivel que sobresalía de la acera, éste cayó de cara contra la misma. Su cuerpo cayó completamente al suelo golpeándose fuertemente en la cara, boca, barbilla, dientes y otras partes del cuerpo. No pudo reincorporarse, pues estaba totalmente desorientado y no podía moverse.

[...]

**17) El Sr. Nemcik sufrió golpes en distintas partes de su cuerpo. Sufrió un fuerte impacto en su rostro, dientes, boca, encía, barbilla, rodillas, codos, manos, cadera, espalda, cuello, rotura de varios dientes frontales, pérdida de un diente frontal. Además de cortaduras en las manos, codo, rodillas, boca y nariz. Se le incrustó la raíz fragmentada del diente frontal en la encía por lo que sufrió de una inflamación severa y sangrado profuso en el área de boca y encías.**

[...]

19) El Sr. Nemcik escupió varios pedazos de dientes y sentía que los dientes frontales se le estaban cayendo. Comenzó a gritar y a quejarse desconsoladamente del dolor que sufría y se sintió aturdido como secuela del impacto que recibió.

20) Conforme su declaración, la cual le damos total credibilidad, el Sr. Nemcik sentía como si le hubieran arrancado los dientes de la encía, padecía de un dolor sumamente intenso.

[...]

24) El Sr. Nemcik se percató que tenía un diente frontal colgando y que se le habían roto varios dientes frontales. También se percató que tenía la encía y la barbilla sumamente inflamada y sangrando profusamente. La encía del Sr. Nemcik estaba ennegrecida.

[...]

27) Ante la delicada situación en la que se encontraba el Sr. Nemcik, la Sra. González procedió a llevarlo de emergencia a la Sala de Emergencia del Hospital de Veteranos y le comunicó a los hijos del Sr. Nemcik lo sucedido.

[...]

34) El Sr. Nemcik fue informado que le tenían que remover un diente frontal y que tenía que esperar que la dentista llegara al hospital pues la misma no se encontraba allí. También se le informó que tenía que ser sometido a una intervención quirúrgica para realizarle una extracción de la raíz del diente que le fue removido. La espera aumentaba la angustia y desesperación de la Sra. González, ante las quejas de dolor del Sr. Nemcik.

35) Luego de realizarle el procedimiento de remoción detallado en la determinación de hechos número ocho (8) de la *Sentencia Parcial* emitida, el Sr. Nemcik le citaron para que acudiese el 22 de junio de 2020, para realizarle un procedimiento quirúrgico para extraerle la raíz del diente que le fue extraído, la cual se encontraba fragmentada e incrustada en su encía, pues el hospital en ese momento no contaba con los equipos necesarios para realizar el referido procedimiento.<sup>3</sup>

[...]

**43) El Sr. Nemcik se encontraba sumamente deprimido y angustiado porque el trabajo dental que se había realizado previamente lo había perdido como secuela del impacto sufrido.**

[...]

54) El Sr. Nemcik fue intervenido quirúrgicamente por la doctora Nicole M. González para extraerle los fragmentos de la raíz que permanecían incrustados en su encía. Como parte del procedimiento, le cogieron varios puntos de sutura en su encía y le recetaron antibióticos para evitar cualquier infección.

55) Al Sr. Nemcik lo citaron nuevamente para el 27 de julio de 2022, para someterse a otro procedimiento quirúrgico para restaurar el trabajo dental que perdió como secuela del golpe sufrido.

[...]

**78) Al día de hoy, el Sr. Nemcik no ha podido restaurarse el trabajo dental que perdió como secuela de los golpes sufridos, ya que no cuenta con el dinero para ello lo cual le angustia.**

**79) El Sr. Nemcik se tiene que someter a otro procedimiento dental a los fines de poder reparar los daños que aún no han sido reparados como secuela de la caída.**

---

<sup>3</sup> La determinación número ocho (8) de la Sentencia Parcial emitida y notificada por el TPI el 7 de noviembre de 2022, dispone lo siguiente:

“En el Hospital de Veteranos al Sr. Nemcik le extrajeron el diente incisivo medial superior izquierdo y luego le orientaron que no podían realizarle el trabajo de restauración y colocarle puente, corona e implantes ya que el hospital al momento no contaba con un área y los equipos adecuados para dicho procedimiento.”

[...] (Énfasis nuestro).

Inconforme, el 1 de marzo de 2023, el Municipio presentó *Moción de Reconsideración de Sentencia*. En su comparecencia, solicitó al foro primario la reconsideración de la cuantía de \$8,438.00, concedida como compensación en concepto del trabajo dental del señor Nemcik, alegando que se trataría de una doble compensación por los mismos daños. El 7 de marzo de 2023, el TPI determinó No Ha Lugar el planteamiento de la doble compensación presentado por el Municipio. En lo específico dispuso lo siguiente:

“

...

En relación al planteamiento de doble compensación en cuanto a la cuantía otorgada de \$8,438.00 por la pérdida del trabajo dental, se resuelve NO HA LUGAR. Se dispone en primer lugar que, dicha compensación fue una económica por la pérdida del trabajo dental que se había hecho el demandante previo a la caída. Esa indemnización se otorgó mediante *Sentencia Parcial* emitida el 7 de noviembre de 2022, la cual no fue objeto de reconsideración ni apelación, por lo que advino final y firme. Por otra parte, tal compensación es por la pérdida económica de un trabajo realizado previo a la caída. Por tanto, no está contemplada en la indemnización por daños físicos y angustias mentales otorgada mediante la Sentencia de 13 de febrero de 2023, notificada el 14 del mismo mes y año.”

Aun en desacuerdo con el dictamen del TPI, el 8 de mayo de 2023, el Municipio acude ante nos mediante recurso de *Apelación*. En su escrito, adujo que la compensación concedida al señor Nemcik por la totalidad de los daños es irrazonablemente alta y que el pago de los \$8,348.00 concedidos por concepto del trabajo dental perdido del señor Nemcik constituye una doble compensación. Como parte de su comparecencia, el Municipio señala los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder una compensación irrazonablemente alta por los daños sufridos por el Sr. William Nemcik.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder el pago de \$8,438.00 por ser una doble compensación.

El 11 de mayo de 2023, este Tribunal concedió mediante *Resolución*, 20 días al señor Nemcik para presentar su alegato en oposición. El 25 de mayo de 2023, el señor Nemcik presentó *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*.

Resolvemos.

## II.

### A.

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA § 5141, dispone que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado [...]”.<sup>4</sup> Como se sabe, para probar una causa de acción por daños y perjuicios, el promovente deberá demostrar, mediante preponderancia de la prueba: (1) que se ha sufrido un daño; (2) por medio de un acto u omisión culposo o negligente; y (3) que existe un nexo causal entre la acción u omisión de la parte y el daño sufrido. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 809 (2005). Así pues, el que un demandante ostente el derecho a recibir indemnización por un alegado daño presupone la existencia de un nexo causal entre el daño y el factor que lo origina. Es decir, sólo corresponde indemnizar los daños que son consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *Rivera Jiménez v. Garrido & Co., Inc.*, 134 DPR 840, 851-852 (1993).

Se ha establecido que la culpa o negligencia consiste en “la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR 965, 976-977 (2021); *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Cuando se alegue haber sufrido daños como consecuencia de la

---

<sup>4</sup> Hacemos referencia al Código Civil de Puerto Rico de 1930, por los hechos haber ocurrido en la vigencia del mismo.

negligencia de la parte demandada, el peso de la prueba respecto a la alegada negligencia le corresponde a la parte demandante. *Colon y otros v. Kmart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001); *Matos v. Adm. Servs. Médicos de PR*, 118 DPR 567, 569 (1987).

En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada para determinar el nexo causal necesario para adjudicar responsabilidad civil. La causa adecuada es la que, según la experiencia general, ordinariamente produce los daños imputados. No es otra cosa que el evento o acto que con mayor probabilidad causó el daño por el que se reclama indemnización. *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700, 707 (1994); *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 DPR 570, 575 (1984). Así pues, un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si después del suceso, y mirándolo retroactivamente el acto que se alega ser negligente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756-757 (1998), citando a *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338, 343-344 (1969).

En Puerto Rico, el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual basada en la culpa o negligencia está regida por el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. Por consiguiente, para que exista responsabilidad por los daños al amparo del mismo, es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) daño sufrido; 2) nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y 3) que la acción u omisión sea culposa o negligente. *Hernández v. Fournier*, 80 DPR 93, 96 (1957).

Por su parte, cuando se trata de una causa de acción en daños y perjuicios, específicamente relacionado con la responsabilidad del Estado y las vías públicas, la misma está regida por el Art. 404 del Código Político, 3 LPRA secs. 422. Veamos lo que ahí se dispone:

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable civilmente de los daños y perjuicios que se ocasionen a las personas o propiedades por



desperfectos, falta de reparación o de protección suficientes para el viajero en cualquier vía de comunicación perteneciente al Estado Libre Asociado y a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, excepto donde se pruebe que los desperfectos de referencia fueron causados por la violencia de los elementos y que no hubo tiempo suficiente para remediarlos. [...] (Énfasis nuestro) 3 LPRA sec.422.

### **B.**

La tarea de estimar y valorar daños es una labor difícil, ardua y angustiosa, ya que no existen fórmulas matemáticas o científicas de especificidad exacta que indiquen como se justiprecia el dolor y el sufrimiento. *Sucesión José Emanuel Mena Pamias y otros v. Jiménez Meléndez y otros*, 2023 TSPR 108, 212 DPR \_\_\_ (2023); *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 791 (2010); *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 169-170 (2000). No existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016). La valorización del daño descansa en la discreción, prudencia, juicio y razonabilidad del juzgador o la juzgadora de hechos motivado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647-648 (1975). Esta responde a factores únicos, por lo que debe ser considerada conforme a los hechos y circunstancias particulares de cada caso. *Nieves Cruz v. UPR, supra*, pág. 177.

Al medir el daño a ser compensado, el juzgador o juzgadora debe hacerlo a base de la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y se mantenga su sentido remediador, no punitivo. *Rodríguez Báez v. Nationwide Insurance Co.*, 156 DPR 614, 628 (2002). Por lo tanto, los tribunales deben buscar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización concedida, de suerte que la adjudicación sea balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni

desproporcionalmente alta. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 342 (1998). *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 490; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013). Ello responde a que los jueces y las juezas de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para evaluar los daños, toda vez que estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, pág. 339.

En el proceso de valorización de los daños, los tribunales sentenciadores, además de examinar la prueba desfilada ante estos, deberán evaluar: **“las indemnizaciones concedidas en casos anteriores[,] [ya que estas] constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. Ello es así[,] aun cuando reconocemos que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares.** En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente.” *Sucesión José Emanuel Mena Pamias y otros v. Jiménez Meléndez y otros*, *supra*, citando a *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 491. (Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, el juzgador o la juzgadora tiene la obligación de especificar la jurisprudencia que haya usado como guía para valorar los daños al igual que el cómputo realizado para ajustar las cuantías de casos anteriores a su valor actual y el caso que se encuentre adjudicando. Es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 493.

### III.

En el caso ante nuestra consideración debemos determinar si el Tribunal de Primera Instancia erró al conceder las cuantías por

daños físicos y angustias mentales y si estas fueron desproporcionalmente altas. Además, debemos resolver si erró el foro primario al conceder la cuantía de \$8,484.00 dólares en concepto del arreglo dental del señor Nemcik (pagada por éste antes de la caída), como consecuencia de la caída por la cual entabló una *Demanda* contra el Municipio y si ésta constituye una doble compensación por la misma partida. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los señalamientos de error. Veamos.

En este tipo de caso, es el foro primario quien tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, el que está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de los daños. *Sucesión José Emanuel Mena Pamias y otros v. Jiménez Meléndez y otros*, supra, citando a *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, págs. 490-491.

En cuanto a lo anterior, nuestro más alto foro ha dispuesto que los foros revisores no deben intervenir con las determinaciones de hechos de las juezas y los jueces sentenciadores, salvo que medie error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad y, por ende, abuso de discreción. *Pueblo v. Hernández Doble*, 210 DPR 850 (2022); *Cruz Flores et. al. v. Hospital Ryder et. al.*, 210 DPR 465 (2022).

De los hechos surge que el Sr. Nemcik sufrió una caída el 20 de junio de 2020, en la acera de la Avenida Américo Miranda, la cual está bajo el control, jurisdicción y mantenimiento del Municipio Autónomo de San Juan. La caída fue provocada por un desnivel de una de las aceras. Asimismo, surge que el Sr. Nemcik, a causa de la referida caída, sufrió impactos en su rostro, dientes, boca, encía, barbilla, rodillas, codos, manos, cadera, espalda, cuello, rotura de varios dientes frontales y la pérdida de un diente frontal. Además de cortaduras en las manos, codo, rodillas, boca y nariz, se le incrustó la raíz fragmentada del diente frontal en la encía por lo que sufrió

de una inflamación severa y sangrado profuso en el área de boca y encías.

Luego de evaluar la prueba presentada, el TPI emitió una *Sentencia* el 13 de febrero de 2023, notificada el 14 de febrero de 2023, en la cual determinó, de manera razonable y basándose en jurisprudencia vigente, compensar al Sr. Nemcik con las siguientes partidas que debía satisfacer el Municipio y su aseguradora, Óptima:

- 1) Daños físicos - \$45,000.00
- 2) Angustias Mentales - \$20,000.00
- 3) Trabajo Dental - \$8,438.00
- 4) Angustias Mentales Sra. González (Esposa) - \$12,000.00
- 5) Angustias Mentales Andrei y Amanda (Hijos) - \$5,000.00 c/u

El Municipio solicitó la reconsideración de la referida *Sentencia*, en la cual alegó que la partida de los \$8,438.00 en concepto del trabajo dental, la cual era improcedente en derecho, pues concedería una doble compensación por los mismos daños. Esto, pues arguye que la cantidad de \$45,000.00 otorgada al Sr. Nemcik en concepto de daños físicos incluía la partida de dicho trabajo dental. No le asiste la razón.

La cuantía de \$8,438.00 otorgada por el TPI, así como fundamentó en la *Sentencia Enmendada* emitida y notificada el 7 de marzo de 2023, consiste en la compensación de la pérdida de un trabajo dental que el señor Nemcik sufrió como consecuencia de la caída, el cual había sido realizado con anterioridad a los hechos de este caso, en el año 2010.<sup>5</sup> La referida cuantía ya había sido adjudicada por el TPI como parte de las determinaciones de hechos, el 7 de noviembre de 2022, por lo que la misma advino final y firme.

El Tribunal de Primera Instancia determinó y computó las cuantías utilizando su análisis valorativo, basándose en el caso

---

<sup>5</sup> Véase, Apéndice del Recurso de *Apelación*, págs. 107-114.

*Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, el caso de *Pagán Gillette v. Municipio Autónomo de Carolina y otros*, KLAN201201669 y el caso de *Molina Caro v. Dávila*, 121 DPR 362 (1988). Asimismo, desglosó el cálculo matemático utilizado para concluir las cuantías que concedió tanto para el señor Nemcik como para su esposa y sus hijos. Resultan prudentes y razonables las cuantías concedidas tanto por los daños físicos y angustias mentales como por la partida del trabajo dental a realizarle al señor Nemcik.

Así las cosas, no está presente aquí el escenario de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que hubiese podido motivar la intervención de este Tribunal de Apelaciones en la determinación del Tribunal de Primera Instancia. La pérdida del trabajo dental no constituye el único daño físico que recibió el demandante.

Evaluada la totalidad del expediente, concluimos que las cuantías otorgadas fueron todas razonables y se encuentran debidamente justificadas en la *Sentencia Enmendada en Reconsideración* apelada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Enmendada en Reconsideración* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones